



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 961
21 de noviembre del 2022



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 180013187003-2022-00157-01, instaurada por la señora **CARMENZA HUACA VALDÉS**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”.*

LA ASESORA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, La Resolución No. 18101 de 2022⁴ y; en cumplimiento de la orden proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 18001318700320220015701,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0040 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia- Caquetá, PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 1 Y 4 CATEGORIA).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No.278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”.*

Luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La señora **CARMENZA HUECA VALDÉS**, se inscribió en el **PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 862 DE 2018 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ CATEGORÍA 1ª Y 4ª**, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con código **OPEC Nro. 60821**, habiendo resultado **NO ADMITIDA** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

La señora **CARMENZA HUECA VALDÉS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al derecho a la defensa y debido proceso, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, bajo el radicado Nro. 1800131870032022001570, instancia que mediante el fallo judicial del 27 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

“(…)

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ Por el cual se hace un encargo de funciones

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 180013187003-2022-00157-01, instaurada por la señora CARMENZA HUACA VALDÉS, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”*

*“**Primero.** -No conceder la protección tutelar a los derechos fundamentales invocados por la señora CARMENZA HUACA VALDES, por las razones jurídicas consignadas en la parte motiva de esta providencia”*

La señora **CARMENZA HUECA VALDÉS** impugnó la referida providencia, correspondiéndole conocimiento al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, Despacho Judicial que, mediante sentencia del 15 de noviembre de la presente anualidad, notificada a esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de los corrientes, resolvió:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, mediante la cual resolvió no conceder la protección tutelar a los derechos fundamentales invocados por la señora CARMENZA HUACA VALDÉS identificada con cédula de ciudadanía N° 40.775.351 de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo tutelar al derecho fundamental de debido proceso en conexidad con el principio de la primacía del derecho sustancial de la señora CARMENZA HUACA VALDÉS, de conformidad con lo antes indicado.

TERCERO: Como consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan cada una en el marco de sus competencias a valorar nuevamente a la actora el certificado que da cuenta de la experiencia requerida para el cargo al cual se postuló, teniendo en cuenta lo aquí considerado y con ellos se establezca si cumple los requisitos exigidos para el cargo al que se postuló.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁵, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)”

Así las cosas, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, la CNSC procederá a ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública, como operador del Proceso de Selección No. 862 de 2019, que proceda a realizar un estudio de la documentación aportada para el cumplimiento del requisito de experiencia requerida para el cargo al cual se postuló la señora **CARMENZA HUACA VALDÉS**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, teniendo en cuenta para ello las consideraciones efectuadas por el Tribunal en el fallo de tutela.

De lo expuesto se informará a la señora **CARMENZA HUACA VALDÉS**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso.

El Proceso de Selección No. 862 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante la Resolución Nro. 18101 del 17 de noviembre del 2022, concedió encargo, por el período comprendido entre el 20 y el 26 de noviembre del 2022, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

⁵ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 180013187003-2022-00157-01, instaurada por la señora **CARMENZA HUACA VALDÉS**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, que proceda a realizar un estudio de la documentación aportada para el cumplimiento del requisito de experiencia requerida para el cargo al cual se postuló la señora **CARMENZA HUACA VALDÉS** concursante del empleo identificado con el código OPEC Nro. 60821 denominado Auxiliar Administrativo, Grado 1, Código 407, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, teniendo en cuenta para ello las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela, en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ DE FLORENCIA - CAQUETÁ**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar la presente decisión al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, en la dirección electrónica asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por intermedio del Director Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria 948 de 2018, a la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@esap.gov.co y esapconcursos@esap.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar la presente decisión a la señora **CARMENZA HUACA VALDÉS**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: huacavaldes@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de noviembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO